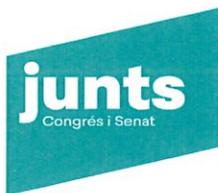


Enmiendas a la Totalidad**Iniciativa: 121 / 91**

Proyecto de Ley de modificación de la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional.

Plazo de enmiendas: 23/03/2022 18:00

<u>Fecha Presentación</u>	<u>Número</u>	<u>Tipo de Enmienda</u>	<u>Autor</u>	<u>Observaciones</u>
15/03/2022 17:45	1	Enm. totalidad devolución	Nogueras i Camero, Míriam (GPLu)	
15/03/2022 17:50	2	Enm. total. texto alternativo	Grupo Parlamentario Republicano	
15/03/2022 17:51	3	Enm. totalidad devolución	Grupo Parlamentario Republicano	



A LA MESA DE LA COMISIÓN CONSTITUCIONAL

El Grupo Parlamentario Plural, a instancias de la diputada de JUNTS PER CATALUNYA, MÍRIAM NOGUERAS i CAMERO, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y ss, del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA A LA TOTALIDAD DE DEVOLUCIÓN al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional (Núm. Expte. 121/000091).

Congreso de los Diputados, a 15 de marzo de 2022

Míriam Nogueras i Camero

Diputada de Junts per Catalunya

Portavoz GP Plural

(1)

1. Exposición de motivos

I

El Gobierno ha remitido al Congreso de los Diputados para su tramitación el Proyecto de Ley de modificación de la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional.

El texto presentado tiene por objeto cumplir la disposición final tercera de la Ley de Seguridad Nacional, según la cual el Gobierno debe “remitir al Congreso de los Diputados un proyecto de ley reguladora de la preparación y disposición de la contribución de recursos a la Seguridad Nacional”.

En su exposición de motivos, el proyecto de ley anuncia las principales novedades, recogidas en la modificación de los artículos 10 y 20.1, para asegurar la coordinación con la nueva regulación de la contribución de recursos de Seguridad Nacional; así como una nueva redacción del Título IV, subdividido en cuatro capítulos que regulan la organización de la contribución de recursos, la preparación de la contribución de recursos, la disposición de la contribución de recursos y la regulación de la Reserva Estratégica basada en las Capacidades Nacionales de Producción Industrial (RECAPI).

II

El texto constitucional vigente en el Estado, junto con su desarrollo estatutario, configura la denominada Constitución territorial, que establece un estado descentralizado. Cualquier reforma legislativa, incluida también la que afecte la denominada “seguridad nacional”, debe respetar el marco autonómico y su distribución de competencias.

III

La crisis provocada por la COVID-19 ha puesto de manifiesto la necesidad del Estado de proveer bienes y servicios de primera necesidad en casos excepcionales y de emergencia justificada para la salvaguardia del bienestar de los ciudadanos.

Con todo, la gestión de las crisis y las emergencias en un Estado descentralizado debe respetar las competencias propias de cada comunidad autónoma, e incluir la capacidad

y experiencia de los gobiernos autonómicos y locales en la gestión, de forma coordinada y en base a un principio de cooperación.

En cualquier caso, en lo relativo a la llamada seguridad nacional, el mismo Tribunal Constitucional en su sentencia 184/2016 dictada en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Generalitat de Catalunya contra la Ley 346/2015 consideró que no se vulneraban competencias de la Generalitat en materia de protección civil y seguridad pública siempre que la Ley se aplicara de acuerdo con la interpretación del propio Tribunal, es decir, de acuerdo con las competencias de la Generalitat en la materia y, especialmente, atendiendo la existencia de una policía propia, garantizando la debida participación de la Generalitat en las normas de desarrollo de la ley así como establecer los instrumentos de coordinación y prever el resarcimiento por los perjuicios ocasionados.

En definitiva, la regulación de la seguridad nacional puede ser objeto de mejora, pero no mediante la centralización de competencias.

Todo lo contrario de lo que plantea el proyecto de ley remitido por el Gobierno, donde la participación autonómica se supedita al criterio de los órganos estatales, se la ignora o se le da únicamente un carácter potestativo, tal y como sucede en los artículos 30.3 y 31.2, o se deja sin definir cómo en los artículos 36 y 37, encargados del desarrollo de la Reserva Estratégica basada en las Capacidades Nacionales de Producción Industrial (RECAPI) y el Centro de Coordinación y Promoción de la Industria Estratégica.

En un estado descentralizado, la participación de los entes subestatales debería depender de las competencias estatutariamente asumidas por cada uno de ellos. En el caso de Catalunya, por ejemplo, la Generalitat ha asumido la competencia en materia de seguridad pública (artículo 164 del Estatut de Catalunya), de emergencias y protección civil recogidas (artículo 132), de energía y minas (artículo 133), de industria (artículo 139), de infraestructuras del transporte y comunicaciones (artículo 140), de banca y crédito (126), y de sanidad, salud pública y ordenación farmacéutica y productos farmacéuticos (artículo 162).

No obstante, el texto aportado establece un sistema de seguridad nacional que centraliza y se organiza a expensas de las competencias propias de cada comunidad autónoma, en contra de la lógica del sistema de distribución competencial vigente.

IV

Por su parte, en el proyecto de ley, el desarrollo y preparación de los recursos del sistema nacional de seguridad descansan sobre la intervención unilateral de los recursos autonómicos por parte del Departamento de Seguridad Nacional y del Consejo de Seguridad Nacional (artículos 30, 32 y 35).

El proyecto de ley prevé la organización, preparación y disposición de recursos de las comunidades autónomas y los entes locales de forma supeditada a la dirección de los órganos estatales, propiciando una centralización que choca con el sistema autonómico de distribución de competencias.

Esta capacidad que se arroga el Estado de modificar unilateralmente el marco competencial establecido por la Constitución territorial (la suma de la Constitución y los estatutos de autonomía) supone un intervencionismo inaceptable en un Estado de las Autonomías.

V

La propuesta también otorga al Gobierno un excesivamente amplio desarrollo reglamentario, lo que conlleva el riesgo de un uso del poder normativo que puede llevar a situaciones de discrecionalidad. La previsión expresa de regulaciones o actuaciones con rango inferior al real decreto supone una puerta abierta a este riesgo, una menor garantía tanto para las comunidades autónomas como para los particulares (previsible reducción de trámites participativos, inexistencia del dictamen del Consejo de Estado, etc.), por ejemplo:

- Los planes de preparación y disposición de los recursos son aprobados por el Consejo de Seguridad Nacional (arts. 21.1.k i 31.3)
- La simple remisión reglamentaria para regular la contribución de recursos a la Seguridad Nacional (art. 27.6)
- El Catálogo de Recursos aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros (art. 30.4)

- El procedimiento de disposición de recursos prevén que lo elabore el Comité de Situación, en coordinación con las autoridades autonómicas y locales competentes, con una simple remisión reglamentaria, sin establecer contenidos mínimos (art 33.1)
- El procedimiento de disposición de recursos es aprobado por el Consejo de Seguridad Nacional (art. 33.2)

VI

Además, este proyecto de ley modifica elementos principales de la naturaleza democrática del Estado, y que afectan directamente a derechos fundamentales cómo la propiedad privada, el derecho de reunión, el derecho a la información o la educación.

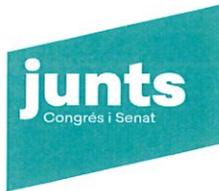
En este sentido, en su artículo 28 se obliga a realizar prestaciones personales que exijan las autoridades competentes, a la requisita temporal de bienes o la colaboración forzada de medios de comunicación en informaciones preventivas u operativas.

Siendo así, no es procedente el carácter de la ley, tratándose de materias fundamentales reservadas a las leyes orgánicas que no pueden ser reguladas mediante ley ordinaria. Así lo ha señalado también el Tribunal Constitucional en numerosas sentencias, cómo la STC 5/1981 y la STC 213/1996, dónde concluyen que desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas debe corresponder a un texto de ley orgánica.

Y también lo señaló el Consejo de Estado en su Dictamen 450/2015, según el cual dichas materias quedaban identificadas *"en el artículo 81.1 como "las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución", sin que la obligación de aportar bienes y recursos en situaciones en que ello sea exigible encaje en ninguno de los supuestos previstos en el citado precepto"*.

VII

El presente Proyecto de Ley, pues, no solo supone un frontal cuestionamiento del modelo de Estado autonómico, sino que presenta indicios claros de invasión de



competencias de las comunidades autónomas, aislándolas de cualquier mecanismo de participación y cooperación efectiva. Al contrario, abre la puerta a la intervención unilateral del Estado sobre los recursos autonómicos afectando directamente a derechos fundamentales.

Por todo ello Junts per Catalunya presenta esta enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional, solicitando su devolución al Gobierno.

15-03-2022 17:50:02

Entrada: 11207

A LA MESA DE LA COMISIÓN CONSTITUCIONAL

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente **enmienda de totalidad de texto alternativo** a la iniciativa: Proyecto de Ley de modificación de la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional. (núm. expte. 121/000091)

Congreso de los Diputados, a 15 de marzo de 2022.

Firmado electrónicamente por

Gabriel Rufián Romero, Portavoz Grupo Parlamentario Republicano

Expediente: 121/000091

Nº Enmienda: 2

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Bassa Coll, Montserrat

Texto que se propone

TEXTO ALTERNATIVO AL PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 36/2015, DE 28 DE SEPTIEMBRE, DE SEGURIDAD NACIONAL

DEROGACIÓN DE LA LEY 36/2015, DE 28 DE SEPTIEMBRE, DE SEGURIDAD NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional, es una Ley que pretende regular la actuación del conjunto de Administraciones Públicas en aquello que definen en su articulado como situaciones de interés para la Seguridad Nacional. En tal sentido, y más allá de la subjetividad y ambigüedad de dicho concepto, la Ley se convierte en un texto jurídico especialmente inexplicable y confuso cuando interpreta la seguridad nacional como un concepto constitucional, cuando en la Constitución española de 1978 no se recoge tal concepto.

La Ley de Seguridad Nacional entiende el concepto de seguridad nacional como “la acción del Estado dirigida a proteger la libertad, los derechos y bienestar de los ciudadanos, a garantizar la defensa de España y sus principios y valores constitucionales, así como a contribuir junto a nuestros socios y aliados a la seguridad internacional en el cumplimiento de los compromisos asumidos”. Se trata pues de una definición difusa, que conlleva inseguridad jurídica y resulta tan omnicomprensiva

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación lsgsddulxve9 en <https://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=lsgsddulxve9>

que bajo este concepto se pueden incluir todas las conductas, actos y acciones que pueden desarrollarse en un Estado de Derecho.

En su artículo 9.1, “se consideran componentes fundamentales de la Seguridad Nacional a los efectos de esta ley la Defensa Nacional, la Seguridad Pública y la Acción Exterior, que se regulan por su normativa específica”.

Desde este punto de vista también parece absolutamente innecesaria una normativa específica, existiendo ya esta legislación en la que se desagrega el pretendido nuevo concepto constitucional de seguridad nacional, ya que el Estado, haciendo uso de sus competencias exclusivas, ha aprobado los siguientes textos legislativos:

-Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional.

- Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.
- Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado.

La misma Ley, recoge en su artículo 23 que será una situación de interés para la seguridad nacional aquella que “por la gravedad de sus efectos y la dimensión, urgencia y transversalidad de las medidas para su resolución, requiere de la coordinación reforzada de las autoridades competentes en el desempeño de sus atribuciones ordinarias, bajo la dirección del Gobierno, en el marco del Sistema de Seguridad Nacional, garantizando el funcionamiento óptimo, integrado y flexible de todos los recursos disponibles, en los términos previstos en esta ley”. Es decir, que la declaración de la situación de interés para la seguridad nacional se determinará por el Gobierno, cuando lo estime conveniente, sin previa consulta o deliberación del poder legislativo y mediante la publicación de Real Decreto. Un retorcimiento del Estado de Derecho que avala intervenciones excepcionales para situaciones de contestación social y que es digno instrumento ejecutorio de la llamada Ley Mordaza.

Asimismo, la Ley de Seguridad Nacional, recoge en su Título III las características del Sistema de Seguridad Nacional, en el que le otorga a la Presidencia del Gobierno y al Consejo de Seguridad Nacional facultades exorbitantes ya que pueden concurrir, con carácter arbitrario y discrecional, a la absorción y centralización de todos los medios materiales, de todos los medios personales de las comunidades autónomas y de todas las competencias de las comunidades autónomas e incluso locales. Relegando a las comunidades autónomas al papel de espectador.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación lsgsddulxve9 en <https://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=lsgsddulxve9>

La inclusión de este supuesto concepto constitucional de seguridad nacional conlleva consigo efectos devastadores en lo que se refiere a la distribución de competencias en determinadas áreas y materias como son la seguridad pública, prevista en el Artículo 149.1.29 de la Constitución, entre la Administración General del Estado y las comunidades Autónomas.

En Catalunya y en Euskadi ya existen policías autonómicas amparadas en el artículo 149.1.29 de la Constitución; y la dependencia orgánica y funcional de estos cuerpos de seguridad va a depender automáticamente de la Presidencia del Gobierno. Su funcionamiento va a depender de los Reales Decretos que se aprueben para atender a la situación de crisis que se produzca y de los requerimientos y disposiciones del Consejo de Seguridad Nacional que tiene una composición absolutamente estatalista, sin ningún tipo de representación autonómica en su configuración. Lo que supone un expolio competencial además de un menoscabo a la autonomía política de Catalunya y Euskadi.

Artículo único. Derogación de la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional

Queda derogada la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional.

Disposición final. Entrada en vigor

La presente Ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

15-03-2022 17:50:02

Entrada: 11207



Justificación

El Grupo Parlamentario Republicano considera que no es aceptable ninguna modificación de la Ley de Seguridad Nacional 36/2015, de 28 de septiembre y que es necesaria su derogación.

Por todo ello se presenta la enmienda a la totalidad de texto alternativo.

A LA MESA DE LA COMISIÓN CONSTITUCIONAL

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente **enmienda de totalidad de devolución** a la iniciativa: Proyecto de Ley de modificación de la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional. (núm. expte. 121/000091)

Congreso de los Diputados, a 15 de marzo de 2022.

Firmado electrónicamente por

Gabriel Rufián Romero, Portavoz Grupo Parlamentario Republicano

Expediente: 121/000091

Nº Enmienda: 3

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Bassa Coll, Montserrat

Justificación

JUSTIFICACIÓN

I

El pasado Martes 15 de febrero de 2022 el Consejo de Ministros aprobó, a instancias del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, un proyecto de ley de modificación de la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional.

Esta modificación, según el gobierno, tiene por objetivo incorporar la regulación de todo aquello relacionado con la garantía de los recursos de primera necesidad y estratégicos ante situaciones de crisis, algo ya contemplado en la disposición final tercera de la ley aprobada. En esta disposición se establecía que en plazo de un año, el Gobierno debía "remitir al Congreso de los Diputados un proyecto de ley reguladora de la preparación y disposición de la contribución de recursos a la Seguridad Nacional".

Según se argumenta en la exposición de motivos, esta disposición final tercera abría la puerta a favorecer la dispersión normativa, por lo cual se nos presenta ahora una modificación de la ley ya vigente. Una modificación que, esencialmente, se compone de un artículo único, el cual modifica el Título IV de la Ley ya aprobada, correspondiente a la Contribución de recursos a la Seguridad Nacional.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación 7t0salp6m4k7 en <https://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=7t0salp6m4k7>

II

Pero lo que esta modificación acaba suponiendo, una vez más, es la alimentación de la recentralización de competencias y la invasión de competencias de algunas Comunidades Autónomas, excluyendo los mecanismos de participación y consulta de estas administraciones, abriendo la puerta a la intervención unilateral de recursos autonómicos por parte del Estado, reservándose el Gobierno un despliegue amplio de la ley a través de reglamentos e, incluso, proponiendo la intervención de derechos fundamentales sin el amparo de una ley orgánica.

En primer lugar, la posibilidad de alegar una amenaza o un riesgo contra la Seguridad Nacional por parte del Estado supone la asunción como materia exclusiva del estado las actuaciones en materia de defensa y seguridad pública, lo que entraría en confrontación con el artículo 164 del EAC, en el cual se regulan las competencias autonómicas en el marco de la seguridad pública.

En segundo lugar, y amparándose en la Sentencia del Tribunal Constitucional número 184/2016, dictada en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Generalitat contra la Ley 36/2015, de Seguridad Nacional, el proyecto de ley presentado iría contra dicha sentencia, puesto que se aseguraba que no existía inconstitucionalidad siempre y cuando se garantizase la debida participación de la Generalitat de Catalunya en las normas de desarrollo de la Ley, así como se estableciesen los instrumentos de coordinación y se previniesen los resarcimientos necesarios siempre que apareciese cualquier perjuicio. La modificación propuesta menoscaba la participación autonómica en todo el proceso de decisión y aplicación de la Seguridad Nacional. La participación autonómica se debería establecer con carácter preceptivo y no a criterio de los órganos estatales, siendo definida en aquellos apartados en los cuales no está prevista, como aquellos referidos a la producción industrial estratégica. Recordemos que, en esta materia, según el artículo 139.1 de la EAC, la planificación de la industria sería una materia compartida con el Estado, en ningún caso exclusiva de éste.

En tercer lugar, se encontraría de nuevo una desconsideración hacia las competencias autonómicas, y es que se habla de la elaboración de catálogos de recursos tanto locales como autonómicos que se integrarían en el Catálogo de recursos del Sistema de Seguridad Nacional, sin más indicación o cobertura normativa. Se contempla un poco más adelante, en cambio, como el Departamento de Seguridad Nacional, en los ejercicios de preparación en el marco de la seguridad nacional, podría disponer de estos mismos recursos, siendo de facto una intervención de estos recursos autonómicos. No solo eso, y es que la contemplación de que todos los recursos para hacer frente a una situación de emergencia deberían seguir las directrices del Consejo de Seguridad

Nacional, provoca una situación en la cual el Consejo podría dirigir la Policía de la Generalitat – Mossos d’Esquadra, quedando los órganos autonómicos relegados a unos simples transmisores de órdenes, en una clara sumisión a la dirección estatal, modificando unilateralmente el marco competencial.

En cuarto lugar, el hecho de que se reserve el despliegue de la ley a través de reglamentos abre la puerta a la arbitrariedad al no permitir la participación de las comunidades autónomas ni de las Cortes Generales en la confección de dicha normativa, pese a la afectación en sus competencias que supondrían algunos de sus preceptos. La reducción de trámites participativos es siempre una mala noticia.

Por último, el Proyecto de Ley afectaría a algunos derechos fundamentales, como el derecho a la información, el derecho de reunión o el derecho de la educación, por ejemplo, materias que deberían ser materia de ley orgánica.

III

El presente Proyecto de Ley, pues, adolece especialmente de invasiones competenciales palmarias que llegarían a modificar unilateralmente el marco competencial asociado especialmente a la seguridad pública, sin menospreciar su afectación sobre otras competencias autonómicas.

Es por todo ello que el Grupo Parlamentario Republicano estima que el Proyecto de Ley objeto de la presente enmienda ha de ser devuelto al Gobierno.